

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 30 de noviembre de 2023. A despacho en la fecha con memorial subsanando la demanda, para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 17001-40-03-003-2023-00803-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Restitución de Inmueble Arrendado promovida por LUZ DARY MOSQUERA VARGAS en contra de DORIAN RODOLFO PARRA ARIAS y LUZ ESTELLA HERRERA.

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante, ha presentado demanda verbal de Restitución De Inmueble dado en Arrendamiento, en contra de los señores DORIAN RODOLFO PARRA ARIAS y LUZ ESTELLA HERRERA, con base en un contrato de arrendamiento suscrito por las partes, indicando que los demandados han incumplido la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma como lo estipularon en el contrato, incurriendo en mora en el pago de los mismos desde el 01 de junio de 2023, hasta la fecha.

El libelo en cuestión satisface las exigencias de que tratan los artículos 82, 83 y 85 del Código General del Proceso, y los especiales del artículo 384 de la misma codificación, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda VERBAL sobre Restitución de Bien dado en Arrendamiento de vivienda urbana, promovida por LUZ DARY MOSQUERA VARGAS en contra de DORIAN RODOLFO PARRA ARIAS y LUZ ESTELLA HERRERA, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Al proceso se le dará el trámite VERBAL SUMARIO, previsto en el Art. 390 y siguientes del Código General del Proceso, y lo pertinente de lo consagrado en la Ley 820 de 2003.

TERCERO: Correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días. (Art. 391 del C.G.P.).

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada en la forma indicada en el art. 291 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Adviértase a la parte demandada que de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., en el sentido que como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones adeudados, o en efecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de la arrendadora.

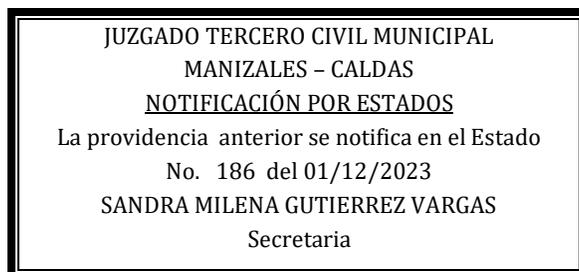
Igualmente deberá seguir consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, tal y como lo prescribe el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado LUIS CARLOS JARAMILLO CANDAMIL portador de la Tarjeta Profesional número 232.286 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN  
JUEZ

E.c.m.



Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1ed1ae7027342cb32bbe13836f6db8d7b3b17a215cf22f71defc28ec445d01**

Documento generado en 30/11/2023 03:36:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**